

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN****EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1165-2021, del 12 de agosto de 2021, el interesado del asunto denunció ante La Corporación, tala de especies nativas en la vereda Pío XII Parte Alta, del municipio de San Carlos.

Que funcionarios técnicos de la Regional Aguas realizaron visita el 19 de agosto de 2021, al predio objeto de queja, la cual generó el Informe Técnico IT-05269-2021 del 01 de septiembre de 2021, el cual indica lo siguiente:

"Observaciones:

- *En el predio en cuestión con un área total de 122,84 hectáreas, según información obtenida de Catastro Cornare-2019, cuyo Usos del Suelo, se encuentran en pastos no mejorado (grama natural) y caña de azúcar en un 60% y cobertura de bosque natural en diferentes estados de sucesión del bosque (primario muy intervenido, secundario sucesión tardía e intermedia) en un 40% del área total.*
- *Se taló recientemente un área de una (1) hectárea, aproximadamente, con bosque natural secundario sucesión Tardía (Rastrojo alto) e Intermedia (Rastrojo bajo) intervenido, cuya vegetación arbórea estaba conformada por carate (*Vismia sp.*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), niguito (*Miconia sp.*), pacó (*Cespedesia spathulata*), yarumo (*Cecropia sp.*), espadero (*Myrsine coriacea*), palmicho (*Chamaedorea linearis*); el suelo está cubierto por algunas herbáceas principalmente por pastos naturales.*

- En el área intervenida, afloran dos fuentes de agua de menor caudal, afluentes de la Q. Cardalito, afluente del Río Coco, el cual a su vez drena al Embalse Punchiná, Central Hidroeléctrica San Carlos.
- Dice el joven Fran Didier, que se abrió más o menos 1 (Una) hectárea para destinar el terreno para potrero, uso en que había estado anteriormente antes de enrastrarse el área; que ese predio hace parte de una sucesión de la familia Usme y que él como miembro, así como otros miembros de la familia, cogen un pedazo de tierra para trabajar y subsistir; dice que en el predio todavía hay mucho bosque que se está conservando.
- Según consulta realizada en el Geoportal de Cornare "MapGis", Ordenación Embalses: Gestión Forestal, el predio se encuentra dentro de la siguiente clasificación de Zonificación Forestal:

Agrosilvícola: 102,8 has
 Pastoreo Extensivo: 6,0 has
 Área Protegida Propuesta: 14,0 Localizada sobre la parte sur del predio (Aún no reglamentada).
- El área donde recientemente se realizó la intervención de tala del bosque natural secundario, en estados de sucesión Tardía (rastroyo alto) e intermedia (rastroyo bajo), se encuentra dentro de la Zonificación Forestal Agrosilvícola
- En la visita se ordenó o sugirió al joven Fran Didier Usme Quiceno, no continuar con la tala de bosque natural secundario en cualquier estado de sucesión de la vegetación, no quemar el material vegetal generado durante la tala y conservar una franja protectora sobre las márgenes de las fuentes afectadas durante las operaciones de rocería o tala del bosque natural.

CONCLUSIONES

- El predio en cuestión se encuentra muy intervenido por el desarrollo de actividades agropecuarias con cultivos de caña para la producción de pañela y pastos no mejorado (grama natural) para actividad de ganadería extensiva.
- En el predio se realizó una tala de bosque natural secundario muy intervenido en estado de sucesión tardía (rastroyo alto) e Intermedia (Rastroyo bajo) sobre un lote de terreno en área de 1,0 hectárea, aproximadamente, cuya área se encuentra dentro de la Zonificación Forestal: Zona Productora: Agrosilvícola y de Pastoreo Extensivo.
- Durante la intervención se afectaron las zonas de retiros a dos fuentes de aguas de menor caudal que nacen y drenan en las inmediaciones al área afectada, por la tala del bosque natural secundario realizada.
- Durante la visita de campo se ordenó, al presunto infractor, no continuar con actividades de tala del bosque natural en cualquier estado de sucesión de la vegetación, así como también, no realizar quemadas abiertas de la vegetación talada o rozada.
- El predio en cuestión hace parte de la sucesión de herederos de la familia Usme, quienes toman posesión de lotes de terreno al interior del predio para desarrollar actividades de producción agropecuaria".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización";

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05269-2021 del 01 de septiembre de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate; y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o

afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **FRAN DIDIER USME QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.949.298, medida con la cual se hace un llamado de atención para que se abstenga de continuar realizando rocerías, talas o quemas abiertas al interior del predio identificado en Catastro Cornare-2019 con Pk_Predio: 6492001000005000041, sin contar con la respectiva Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal, acorde con los requisitos de Ley establecidos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1165--2021 del 12 de agosto de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-05269-2021 del 01 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **FRAN DIDIER USME QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.949.298, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRAN DIDIER USME QUICENO**, para que proceda inmediatamente a realizar la siguiente acción:

- Abstenerse de realizar rocerías o talas del bosque natural, quemadas abiertas al interior del predio identificado en Catastro Cornare-2019 con Pk_Predio: 6492001000005000041, sin contar con la respectiva Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal, acorde con los requisitos de Ley establecidos.
- Establecer en un plazo perentorio de 60 días una zona de retiros sobre las fuentes de aguas, que nacen y drenan al interior del lote de terreno intervenido con la tala del bosque natural secundario en estados de sucesión tardía (Rastrojo alto) e Intermedia (Rastrojo bajo), en una franja mínima de 10 metros sobre los nacimientos y márgenes; para lo cual, deberá aislar con cerco de alambre de púas, reforestar con especies nativas y permitir que se regenere la vegetación nativa al interior de dicha franja.
- **INFORMAR** que, para realizar rocerías o talas de bosque natural en el predio en cuestión, requieren contar con la respectiva Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal, acorde con los requisitos de Ley establecidos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **FRAN DIDIER USME QUICENO**.

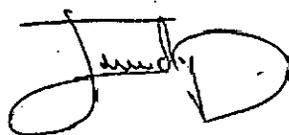
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056490338961
Queja: SCQ-132-1165-2021
Fecha: 02/09/2021
Proyecto: Abogada J. Arbelaez
Técnico: J. Castro
Dependencia: Regional Aguas

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05